



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 18 de septiembre de 2020, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sírvasse proveer.

MARÌA ESPERANZA TORRES ALFÈREZ
SECRETARIA

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 500013105003 2020 00261 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÌAS PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

La presente acción está dirigida en contra de entidades que hacen parte del sistema de seguridad social en pensiones.

En el acápite de notificaciones la parte demandante informa que el domicilio de las dos demandadas es la ciudad de Bogotá.

Anexo a la demanda la parte actora allegó constancias de la reclamación realizada a COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá el 15 de noviembre de 2019, así como las diferentes respuestas ofrecidas por PORVENIR S.A. emitidas el 4/12/2018, 3/01/2019, 2/02/2019, 10/10/2019 y el 25/02/2020, respecto de las pretensiones de esta demanda, comunicaciones que fueron remitidas a la Defensoría del Pueblo de San José del Guaviare, luego se colige que fue de dicho lugar donde se realizó la respectiva reclamación.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: *“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.



De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que por el factor territorial no es competente para tramitar el proceso ni decidir el fondo del asunto y así lo declarará.

Ahora, como de acuerdo con la información suministrada en la demanda, la competencia radica en los Jueces Laborales de Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. y en el Juez Promiscuo del Circuito del San José del Guaviare, en consideración a lo dispuesto en el artículo 14 del C.P.T. y la S.S. ante la pluralidad de jueces competentes, es el demandante quien tiene la potestad de elegir entre éstos el que debe conocer del proceso, por tanto, se requerirá para que en el término de (5) días informe por cuál de los enunciados opta para disponer su remisión.

Si dentro del término concedido no se pronuncia, la demanda se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la capital del país.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de la presente decisión informe al despacho a cual distrito desea que sea remitida la actuación, esto es, si opta por los Jueces Laborales de Circuito de Bogotá D.C. o por el Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare; so pena de disponer la remisión para el conocimiento de los primeros.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

N.C.